



Magistrado Ponente:
GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Radicado de Sala: 08001-22-52-004-2015-83731
Acta de Aprobación N°. 005 de 2018

Barranquilla, ocho (8) de mayo de 2018

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud **de Exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005** - del desmovilizado **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, ex militante del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, presentada y sustentada por la Fiscalía 3° delegada de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO Y MILITANCIA EN EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO AL MARGEN DE LA LEY.

De acuerdo con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación¹, se desprende que el postulado responde al nombre de **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, conocido con el alias de "Jhon"; se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 1.037.575.908 expedida en Envigado -Antioquia-, nació el 20 de noviembre de 1.982 en Istmina-Chocó; es hijo Manuel Olivar Asprilla y Rosa Serna; de estado civil unión libre. Cursó estudios hasta el 4° año de básica primaria. Siendo la minería la actividad laboral a la que se dedicaba previa a su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia.

¹ Cuaderno Original solicitud de Exclusión de lista de Postulados. Para la constatación de la plena identidad del postulado, la Fiscalía aportó los siguientes elementos materiales de prueba, puestos a disposición de la sala:

- Informe de consulta AFIS, con tarjeta decadal de la Registraduría Nacional del estado Civil
- Reporte de Personas en la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación – Nivel Central



Desde noviembre del año 1998, siendo menor de edad **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, militó en las Autodefensas Unidas de Colombia, inicialmente en el municipio de Istmina del departamento del Chocó. Luego militó activamente como patrullero en el Frente de Héroes de los Montes de María (o Golfo de Morrosquillo) de la estructura paramilitar conocida como BLOQUE MONTES DE MARÍA, hasta que se produce la desmovilización colectiva del Bloque, el 14 de julio de 2005, en el predio conocido como "Pepe" del corregimiento de San Pablo en el departamento de Bolívar.

Con relación al Frente en el que militó el postulado, específicamente el Frente HÉROES DE LOS MONTES DE MARÍA, que tiempo después fue conocido como Frente GOLFO DE MORROSQUILLO, es de indicarse que data desde el año 1997, bajo el mando de Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, alias "Cadena", operando en el departamento de Sucre en: Sincelejo, Corozal, San Onofre, Sampués, Betulia, El Roble, Los Palmitos, Tolú, Coveñas, Tolviejo, San Antonio de Palmito, Ovejas, Morroa, Chalán, Coloso, y en el departamento de Córdoba en: San Antero, Chinú, San Andrés de Sotavento (Tuchín), Purísima, Chima y Momil.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los soportes documentales que fueron aportados en audiencia pública a esta Sala de Conocimiento como prueba documental, por parte del Fiscal 3° la Fiscalía Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, se desprende la siguiente información:

1. Producida la desmovilización colectiva del BLOQUE MONTES DE MARÍA, el señor NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA solicitó por escrito al Alto Comisionado para la Paz, su postulación para acceder al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005.
2. El Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y Justicia, efectuó el 20 de febrero de 2009 mediante oficio de esa misma fecha No. OFI109-4638-DJT-0330 dirigido al señor Fiscal General de la Nación, la postulación de **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA** como integrante del BLOQUE MONTES DE MARÍA, al procedimiento de

Página 2 de 14



la Ley 975 de 2005 como ex-miembro de las desmovilizadas Autodefensas Unidas de Colombia.

3. Surtido el trámite de rigor, mediante Acta de reparto N. 433 de 16 de marzo de 2009 de la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, le asignó, inicialmente, al Despacho 11, la documentación e investigación del accionar delictivo de los miembros de la referida estructura BLOQUE MONTES DE MARÍA entre los que se encuentra el postulado **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, para finalmente reasignarlo a la Fiscalía 3º, mediante Resolución 680 de 13 de diciembre de 2016.
4. La Fiscalía 11 a través de la orden No. 016 de 2009, inició el trámite judicial a efecto de cumplir con las versiones libres del citado postulado a la Ley 975 de 2005, así como para darle participación a las víctimas e informarlos del inicio del procedimiento, cumpliéndose con la elaboración de Edictos Emplazatorios de los que consta su publicación en la secretaria de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz; fijando el 23 de julio de 2010, y desfijando el 20 de agosto de ese mismo año, en medios masivos de comunicación nacional y regional, como lo certifica el diario Q'hubo cuya separata fue publicada el 11 de diciembre de 2010².
5. Luego, en aras de establecer el paradero del postulado **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, se expidió por parte de la Fiscalía delegada, la orden de trabajo a Policía Judicial, quien en informe del 30 de septiembre del año 2009, da a conocer las diligencias desarrolladas con resultados negativos.
6. Seguidamente, la Fiscalía 11 mediante oficios fechados 4 de febrero de 2014, dirigidos a la Procuraduría Judicial en la ciudad de Barranquilla, Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de

² Documento aportado en audiencia pública por la Fiscalía General de la Nación.



Prensa de la Fiscalía General de la Nación, a las emisoras Radio Libertad y Todelar, a los Personeros Municipales de Buenavista (Sucre), El Guamo (Bolívar), y Sincelejo, se anunció la versión libre que se realizaría con postulados a la Ley 975 de 2005, entre ellos **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, el 21 de febrero del mismo año.

7. Ante la no comparecencia del postulado a rendir versión libre, el Fiscal 11 Delegado, dejó la correspondiente constancia en audio y en acta, que a la fallida diligencia hicieron presencia representantes de la Defensoría Pública y del Ministerio Público.
8. Posteriormente con el propósito de recepcionar la versión libre, el Fiscal Delegado fijó como nueva fecha el 21 de marzo de 2014, librándose los correspondientes oficios a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, a las emisoras Radio Libertad y Todelar, a los Personeros Municipales de Buenavista (Sucre), El Guamo (Bolívar), y Sincelejo. No obstante, llegada la fecha señalada no se logró la comparecencia del postulado ASPRILLA SERNA, dejándose la expresa constancia.
9. En separata nacional publicada el 30 de abril de 2014, como consta en certificación remitida a la Fiscalía Delegada, mediante oficio 06780 del 16 de julio de 2014, la Fiscalía General de la Nación, convoca, por tercera vez, al desmovilizado postulado **NELSON ASPRILLA SERNA** para que comparezca a rendir versión libre. Citación que es desatendida sin mediar justificación.
10. En separata nacional publicada el 29 de diciembre de 2014, en el Diario El Espectador, como consta en certificación remitida a la Fiscalía Delegada, mediante oficio 01100 de 2 de mayo de 2015 se fijó como fecha para recepcionar la versión libre del multicitado postulado para el día 30 de enero de 2015. Llegado el día antes señalado, no



se contó con la presencia del desmovilizado, dejando el Fiscal Delegado la respectiva constancia.

11. En separata nacional publicada el 3 de febrero de 2015 a través del Diario El Espectador, según consta en el oficio N. 05286 del 5 de mayo de 2015, se fijó como fecha para recepcionar la versión del postulado **NELSON ASPRILLA SERNA**, para el 3 de marzo de 2015. Dejándose la constancia de la no asistencia del postulado a la citación antes anotada.
12. En separata nacional publicada el 5 de marzo de 2015, a través del Diario El Espectador, se fijó como nueva fecha para recepcionar dicha versión libre, el 8 de abril de 2015, tal como consta en certificación que fue remitida al Delegado de la Dirección de Justicia Transicional a cargo del proceso a través del oficio 06235 de 21 de mayo de 2015. De lo que nuevamente se dejó la constancia de la no comparecencia del desmovilizado **NELSON ASPRILLA SERNA**.
13. La Fiscalía delegada, insistiendo en la recepción de la versión libre del postulado, dispone una sexta convocatoria establecida mediante Auto del 2 de junio de 2015, fijando como fecha para su realización el 9 de junio de 2015. Diligencia en la que no se contó con la asistencia del requerido postulado, dejándose las constancias respectivas.
14. A través de la orden No. 004 del 17 de junio de 2015, se fija como fecha para la realización de la diligencia de versión libre por parte de la Fiscalía, el 19 de junio de 2015, librándose oficios con destino a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación. A lo que llegada la fecha establecida, no se contó con la presencia del postulado, dejándose por la Fiscalía Delegada la expresa constancia.
15. Dentro de las labores realizadas por Policía Judicial adscrita al Despacho del Fiscal 3° Delegado de la Dirección de Justicia



Transicional a cargo del proceso, estableció que el 31 de agosto del año 2016 ingresó el postulado **ASPRILLA SERNA** al centro penitenciario "La Modelo" de la ciudad de Barranquilla, por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Quibdó (Chocó) quien dentro de la causa 27-001-61-00000-2013-900012-00, el 17 de septiembre de 2014, profirió sentencia condenatoria en contra de **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO como integrante de la organización criminal conocida como "RENACER o ÁGUILAS NEGRAS" que operaba en el departamento del Chocó para el año 2012, imponiéndole noventa y seis (96) meses de prisión como pena principal. Decisión confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, el 12 de febrero de 2015, mediante fallo con Radicación No. 2700161.

IV. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. De la Fiscalía.

La exposición efectuada en audiencia pública por la Fiscalía General de la Nación por intermedio del señor Fiscal 3° Delegado de la Dirección de Justicia Transicional, desarrolló la **solicitud de exclusión** del postulado **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, enmarcándose inicialmente en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, declarando que a pesar de las distintas actividades adelantadas por el Ente investigador, orientadas a lograr la ubicación y comparecencia del citado postulado a las diligencias de versión libre, se pudo constatar su apatía y desatención de manera injustificada y en repetidas oportunidades, a las diferentes citaciones y avisos fijados por la Fiscalía General de la Nación y difundidos en diarios de amplia circulación del país, tal como fue relacionado en los soportes documentales incluidos en el acápite "III. ANTECEDENTES PROCESALES" de esta providencia, que fueron aportados a la Magistratura como fundamento de la solicitud de exclusión; situación que

Página 6 de 14



permite inferir a la Fiscalía que la intención del precitado postulado es NO comparecer a la versión libre, estadio procesal esencial para continuar con el trámite de la Ley 975 de 2005, incumpliendo de esta manera los deberes y obligaciones adquiridos al solicitar la inclusión como postulado para acceder a los beneficios.

Adicionalmente, advierte la representante del Ente Acusador, que de manera simultánea, además de la causal de exclusión por renuencia a comparecer al proceso penal especial de Justicia y Paz, concurre en el referido postulado la causal quinta³ de dicha disposición, esto es, cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinuido desde el centro de reclusión, motivo por el que concluye su solicitud de exclusión enmarcada en los numerales 1° y 5° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

2. El Ministerio Público.

Por su parte intervino la representante de la Procuraduría General de la Nación, manifestando que al valorar los argumentos y soportes probatorios expuestos en audiencia por parte del Fiscal Delegado, encuentra debidamente acreditada la configuración de las causales en que se fundamenta la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**.

3. La Defensa.

A su vez, el Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo asignado de oficio para la representación judicial del postulado, constató el cumplimiento de los presupuestos legales dentro de esta actuación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto no se opone a la solicitud realizada por el Fiscal 3° de la Dirección de Justicia Transicional.

³ Del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.



4. Los Abogados representantes de víctimas.

En su intervención los abogados representantes de las víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, manifestaron su conformidad con la petición de exclusión del postulado, toda vez que observan cumplidas las causales para así declararlo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

En el artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011, se establece que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: "*Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)*".

De modo que en armonía a los parámetros legales, esta Judicatura tiene competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los factores territorial y objetivo. El primero, es decir el factor territorial, hace referencia a que el postulado **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, perteneció al Bloque MONTES DE MARÍA de las AUC, entendiéndose que el área de influencia fue principalmente el departamento Sucre, lugar que en cuanto a Justicia Transicional se refiere, hace parte de la jurisdicción del Distrito Judicial de Barranquilla. Así mismo con respecto al factor Objetivo, el Legislador concede la competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, para que en Audiencia Pública, conozcan y decidan el asunto objeto del presente Auto, en concordancia al artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Se ha de analizar si procede la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, del desmovilizado **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, por las causales contenidas en los numerales 1º y 5º del



artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 3º Delegada de la Dirección de Justicia Transicional.

Inicialmente, la Sala considera importante recordar, que en los numerales 1º y 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se prevé de manera taxativa, entre otras causas, que cuando se verifique que el postulado **sea renuente a comparecer al proceso** y cuando **haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización**, habrá lugar a declarar su exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Esta repercusión, insta a los desmovilizados para que contribuyan cabalmente con su compromiso con la verdad, la justicia y la Reparación integral de las víctimas, y de este modo cumplan eficazmente con el objetivo de este proceso, por lo cual resulta importante y trascendente que los postulados desplieguen acciones concretas, encaminadas a una verdadera contribución a la paz nacional, demostrando su real voluntad de arrepentimiento por cada uno de los actos cometidos en contra de la población civil.

En este orden de ideas, se hace preciso destacar la importancia de la diligencia de versión libre y confesión, la cual se constituye en el momento procesal en el cual el postulado materializa y hace manifiesta su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de la ley transicional, pues en ella debe declarar con la verdad. En ese sentido, la diligencia de versión libre, es también el primer referente procesal con el que cuenta la Fiscalía para verificar si el postulado honra su compromiso, es decir, si actúa con la intención auténtica de esclarecer hechos y hacer entrega de bienes e indemnizar a sus víctimas, o si de lo contrario, lo hace como una manera de dilatar el proceso penal.

De esta manera, al verificarse las repetidas e injustificadas inasistencias del postulado **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, a las numerosas citaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, se puede predicar de él, **una actitud renuente**, y de allí, la deserción silenciosa o tacita, constatándose en este sentido, que ha obrado con desinterés, como signo de renuencia sancionable con la declaratoria de exclusión; es así que **ésta Sala de Conocimiento, insiste en**



que el deber de acatar las citaciones, no corresponden a circunstancias cuya observancia sea potestativa de los postulados, sino que corresponden entre otras obligaciones, a **verdaderos mandatos** cuyo cumplimiento determina la permanencia en el proceso transicional y el acceso a los beneficios punitivos que aquí se otorgan.

Al respecto, bien lo ha planteado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

"...La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita..."

De este modo resulta apreciable y reprochable el hecho que los desmovilizados se vinculen voluntariamente al procedimiento y beneficios de la Ley de Justicia y Paz, pero en el adelantamiento de las diversas diligencias son renuentes a los compromisos inicialmente adquiridos, razón por la que no pueden pretender obtener y gozar de los beneficios esenciales a esta especial jurisdicción, tal como lo es la pena alternativa.

Ahora bien, con respecto a la condena que actualmente está purgando el multicitado desmovilizado en virtud del fallo emitido en la jurisdicción ordinaria⁴ por hechos cometidos con posterioridad a la desmovilización, situación que fue reportada y documentada en audiencia pública por el representante de la Fiscalía General de la Nación, deja en evidencia para esta Sala, la vulneración del compromiso que asumió el señor **ASPRILLA SERNA** al postularse a la Ley de Justicia y Paz, que consiste en la inmediata suspensión de su accionar delictivo y el cambio de actitud hacia el futuro, que a criterio de Honorable Corte Suprema de Justicia "se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del

⁴ Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Quibdó (Chocó)



*desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delincencial, dado que el delito es contrario a la paz*⁵.

En esta línea, el Decreto 3011 de 2013 *-Reglamentario de Justicia y Paz-*, hoy compilado por el Decreto 1069 de 2015 - *Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho-*, establece en el Artículo 2.2.5.1.2.3.1., entre otras disposiciones inherentes a las causales de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, que para que proceda la exclusión por causa de una condena por delitos dolosos cometidos por un postulado con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia, sin que legalmente se requiera la firmeza del fallo, condición que esta dada con la existencia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Quibdó (Chocó), decisión esta que adicionalmente ha sido confirmada en segunda instancia por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó; providencias que gozan de plena validez probatoria en este asunto, y por lo tanto acreditándose la emisión de una sentencia que permite verificar la comisión de actividades delictivas con posterioridad a la desmovilización del postulado.

En efecto, si el desmovilizado incumple los requisitos o alguna obligación legal o judicial, no obstante a que haya sido incluido por el Gobierno en la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, es obligación del Fiscal delegado acudir ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con el fin de obtener la desvinculación de la persona en audiencia pública, a través del mecanismo de la exclusión, tal y como ocurre en este caso.

En virtud de lo anterior, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla, **declara la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, del desmovilizado NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para la terminación del proceso

⁵ Sala de Casación Penal. Auto de 2 de abril de 2014 Radicado 43288



penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente su exclusión de los beneficios de esta ley.

Por último, se advierte que la Exclusión, conlleva entre otras consecuencias, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, y la correspondiente continuación o reactivación ante la jurisdicción ordinaria de los procesos suspendidos por Justicia y Paz, seguidos contra el desmovilizado, de así existir.

VI. OTRAS DETERMINACIONES.

1. Una vez en firme esta decisión **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, quedará a disposición de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, para lo respectivo ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.
2. Las víctimas no sufrirán merma en sus intereses, debido a que podrán hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria; de igual manera lo podrán hacer en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional, en contra de postulados pertenecientes al **Bloque Montes de María** de las AUC, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de Justicia y Paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
3. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos suspendidos por la jurisdicción de Justicia y Paz, seguido contra el desmovilizado, de así existir. Aclarándose que de conformidad con el Parágrafo 4º. Del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015⁶, el término de prescripción no se reactivará respecto de los delitos que revistan el carácter de crímenes internacionales, según los tratados internacionales, toda vez que son imprescriptibles.

⁶ Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho



En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.575.908, en los términos solicitados por la Fiscalía 3° de la Dirección de Justicia Transicional.

SEGUNDO: Comunicar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

TERCERO: Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, respecto a los punibles que puedan ser imputados a **NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA** cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al Bloque Montes de María de las AUC, se compulsaran las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a través de la Fiscalía 3° Delegada de la Dirección de Justicia Transicional.

QUINTO: En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite VI "Otras Determinaciones".

SEXTO: Esta decisión se notifica en Estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005,



artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firma de los Magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del Auto mediante el cual se Ordena la Exclusión de lista de Postulados a los Benéficos de la Ley 975 de 2005, del desmovilizado NELSON GUILLERMO ASPRILLA SERNA, a solicitud de la Fiscalía 3 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional.